

379D0879

N° L 270/58

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

27. 10. 79

DECISIÓN DEL CONSEJO**de 22 de octubre de 1979****por la que se modifica la Decisión 77/186/CEE relativa a la exportación de petróleo crudo y de productos petrolíferos de un Estado miembro a otro en caso de dificultades de abastecimiento****(79/879/CEE)**

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, el apartado 4 de su artículo 103,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽¹⁾,

Considerando que el artículo 1 de la Decisión 77/186/CEE del Consejo, de 14 de febrero de 1977, relativa a la exportación de petróleo crudo y de productos petrolíferos de un Estado miembro a otro en caso de dificultades de abastecimiento ⁽²⁾, prevé que las autorizaciones de exportación deben concederse por un periodo de quince días hábiles como mínimo y de un mes como máximo;

Considerando que es conveniente autorizar en determinados casos la revocación de las autorizaciones de exportación para evitar los abusos y que, por consiguiente, debe modificarse la Decisión mencionada,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

El artículo 2 de la Decisión 77/186/CEE será sustituido por el texto siguiente:

«Artículo 2

Cuando un déficit en el abastecimiento de petróleo crudo y/o de los productos petrolíferos, ya sea real o inminente, provoque un aumento anormal de los intercambios de productos petrolíferos entre los Estados miembros, la Comisión, a instancia de un Estado miembro, previa consulta al grupo previsto en la Directiva 73/238/CEE, podrá autorizar a dicho Estado miembro para suspender la entrega de las autorizaciones de exportación, reducir el periodo de validez de las autorizaciones existentes o revocar estas últimas en la medida necesaria para evitar dichos intercambios anormales. El periodo de validez de la autorización de la Comisión se fijará en diez días hábiles.

El Consejo, a instancia de un Estado miembro, se reunirá en un plazo de cuarenta y ocho horas para confirmar, modificar o derogar, por mayoría cualificada, la autorización concedida por la Comisión.»

Artículo 2

El artículo 3 de la Decisión 77/186/CEE será sustituido por el texto siguiente:

«Artículo 3

Cuando el déficit pueda poner en grave peligro el abastecimiento de petróleo crudo y/o de productos petrolíferos en un Estado miembro o cuando pueda preverse dicha situación, la Comisión, a instancia de un Estado miembro, previa consulta al grupo previsto en la Directiva 73/238/CEE, podrá autorizar a dicho Estado miembro para suspender la entrega de las autorizaciones de exportación, reducir el periodo de validez de las autorizaciones existentes o revocar estas últimas, siempre que se mantengan, en la medida de lo posible, los intercambios tradicionales.

El Consejo, a instancia de un Estado miembro, se reunirá en un plazo de cuarenta y ocho horas para modificar o derogar, por mayoría cualificada, la autorización concedida por la Comisión. Si el Consejo no deroga o no modifica dicha autorización, ésta continuará en vigor.»

Artículo 3

En la Decisión 77/186/CEE se insertará el artículo siguiente:

«Artículo 4 bis

En las circunstancias previstas en el párrafo primero del artículo 4, el Estado miembro afectado, previa consulta a la Comisión e información a los otros Estados miembros, podrá suspender la validez de las autorizaciones ya concedidas en aplicación del artículo 1. Dicha suspensión sólo podrá surtir efecto después de un plazo de cuarenta y ocho horas y por un periodo de validez de diez días.

A instancia de un Estado miembro o de la Comisión, el Consejo se reunirá en un plazo de cuarenta y ocho horas. El Consejo, por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión, podrá adoptar las medidas pertinentes.

Al tomar la decisión y sin perjuicio de su competencia para tomarla, el Estado miembro afectado

⁽¹⁾ DO n° C 296 de 11. 12. 1978, p. 58.

⁽²⁾ DO n° L 61 de 5. 3. 1977, p. 23.

tomará en consideración los intereses en materia de abastecimiento de petróleo de los países de la Comunidad importadores de petróleo.»

Hecho en Luxemburgo, el 22 de octubre de 1979.

Artículo 4

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Por el Consejo
El Presidente
M. O'DONOGHUE